



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO CIVI.COM.CONC. Y FAMILIA 2a
Nom (EX SEC.2) - RIO SEGUNDO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 110

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 395-403

EXPEDIENTE: 9471085 -  - TOMASINI, RAUL ANGEL VALENTIN Y OTROS C/ MACIPE, DANIEL

IGNACIO Y OTROS - EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES

SENTENCIA NUMERO: 110. RIO SEGUNDO, 29/12/2020. Y VISTOS: estos autos caratulados **TOMASINI, RAUL ANGEL VALENTIN Y OTROS C/ MACIPE, DANIEL IGNACIO Y OTROS – EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES, Expte. 9471085**, traídos a despacho a los fines de resolver y de los que resulta que: **I)** comparece el Dr. Alfredo Pueyrredon, en nombre y representación de los Srs. Raúl Angel Valentín TOMASINI, DNI N° 5.074.262 y de María Esther GAIDO, DNI N° 11.138.428, y promueve formal demanda ejecutiva en contra de DANIEL IGNACIO MACIPE, DNI N° 7.355.812, y DE MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA, DNI N° 4.972.096, persiguiendo el cobro de la suma de dólares billetes estadounidenses QUINCE MIL (U\$S 15.000) con más sus intereses legales desde la fecha de vencimiento de la obligación y/o mora del deudor y hasta el momento del efectivo pago, más costas y gastos por sellados de contrato. Afirma que la acción proviene de la falta de pago de un “*Pagaré sin protesto, librado por los demandados en la Ciudad de Córdoba, el 21 de agosto de 2019, a favor de mis poderdantes, por la suma de dólares billetes estadounidenses QUINCE MIL (U\$S 15.000), pagadero el día 20 de Febrero del año 2020*”. Acompaña pagaré respectivo. **II)** Impreso el trámite de ley, comparece el co demandado DANIEL IGNACIO MACIPE, por derecho propio como también en carácter de único y universal heredero de la co demandada

María del Carmen Mosquera, atento el deceso de la misma en la ciudad de Córdoba el día 18/09/2019, agregando que resultó ser declarado único y universal heredero en su carácter de cónyuge, según autos Mosquera María del Carmen – Declaratoria de Herederos Expte 8889731, en trámite por ante el Juzgado de 24 Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba. Adjunta acta de matrimonio y certificado de defunción de la co demandada. Que en dicha oportunidad el accionado se allana a la demanda en todas sus partes, tanto en relación al capital demandado como rubros accesorios, esto es gasto de sellado y gastos de escribano, solicitando la apertura de cuenta a los fines del depósito. Agrega también que en virtud del allanamiento se lo exima de costas. En relación al allanamiento y consignación a efectuar, expresa que atento las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, en relación a la adquisición de dólares billetes y lo previsto por el CCCN, la suma reclamada debe convertirse a moneda de curso legal, según los siguiente argumentos: *“En el mes de octubre de 2019 es decir con posterioridad al libramiento del pagaré, se impuso una restricción por parte del Banco Central de la República Argentina, tornándose imposible para esta parte hacerse de los dólares necesarios a los fines del cumplimiento de la obligación asumida, toda vez que conforme la normativa del BCRA solo se pueden adquirir U\$D 200 por mes desde aquel momento, mes de octubre 2019. No obstante y sin perjuicio de ello, y a los fines de cancelar total y definitivamente el crédito que se demanda en esta causa, en la que se reclama la suma de U\$S 15.000 con base en el pagaré aludido, hago presente que el art. 765 el Código Civil de la Nación autoriza al deudor de obligaciones de dar dinero contraídas o constituidas en moneda que no sea de curso legal en la República Argentina a liberarse pagando en moneda de curso legal o sea en pesos argentinos. Reza el art 765 del Código Civil de la Nación: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el*

deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.” Que en virtud de ello expresa que el monto adeudado asciende a la suma de \$ 1.248.192.80, conforme lo siguiente “*a) Capital: Teniendo en cuenta que el momento del vencimiento del pagaré 20/02/20 el dólar estadounidense tenía un valor según la página web <https://www.bna.com.ar/Personas del Banco de la Nación Argentina> de \$63.50 por (1) un dólar, por lo que multiplicado U\$D 15.000 por \$63.50, corresponde se abone la suma de \$ 952.500 pesos argentinos en concepto de pago de la suma reclamada en autos derivada del pagaré en función de lo previsto en el art. 765 CC. b) Intereses de uso Judicial. tasa pasiva promedio mensual del Banco Nación –interés de uso judicial y 2% mensual, desde el 20/02/20 hasta el día 13/10/20 lo que arroja la suma de \$273.777.85 se corresponde se abone por el rubro intereses, ofreciendo abonar la diferencia en caso que surja entre el 13/10/20 y el día en que se haga la transferencia efectivamente atento la demora que pueda existir entre el despacho de este escrito y la apertura de la cuenta judicial. c) Impuesto de sellos. \$16.525 más \$ 220 en concepto de tasa pasiva promedio mensual BCRA, y 2% mensual, interés de uso judicial, total: \$ 16.745.d) Factura del Escribano Vélez Funes: \$4500 más \$ 670 en concepto tasa pasiva promedio mensual BCRA y 2% mensual, interés de uso judicial, total: \$ 5.170.”* **III)** Corrida vista del allanamiento formulado a la parte actora, la misma lo evacúa solicitando el rechazo del mismo en la forma realizada como también la eximición de costas. Expresa que atento los términos del pagaré base de la pretensión, esto es en dólares “billetes” no es viable el pago en moneda de curso legal (pesos) según lo estipula el art. 765 del CCCN. Asimismo y en relación a la limitación para la adquisición de la moneda extranjera conforme lo expresado, agrega que el accionado no ha acreditado en su caso la imposibilidad de la adquisición según lo autorizado por las normas en cuestión y que también podría haberse logrado la adquisición del “dólar billete” recurriendo a otros mecanismos como es la adquisición a través de la Bolsa de Comercio, etc. Cita jurisprudencia al respecto. Expresa la actora en sus argumentos “*Por lo que mal pueden los accionados, bajo*

el manto de un falso allanamiento, evadir su obligación de pago conforme a derecho fuera solicitado. Es que en todo su escrito omiten deliberadamente mencionar que la obligación contraída fue en dólares billetes. En efecto, la justificación de la exigencia de pago en dólar billete proviene del tenor literal del Documento Pagaré, librado por los accionados y debidamente reconocido, con la cláusula específica de pago en billete moneda extranjera como obligación de pago: “PAGARE SIN PROTESTO... LA CANTIDAD DE DOLARES BILLETES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL POR IGUAL VALOR RECIBIDO A MI ENTERA SATISFACCION...”. Repare V.S., que NO se dispuso la opción de pago en su equivalencia pesos, ello porque la voluntad de los libradores receptada por mis poderdantes fue el cumplimiento de dicha obligación en dólar billete. En tal sentido veremos cómo tanto la norma cambiaria del Pagaré como nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, otorgan plena validez al compromiso de abonar la obligación en moneda extranjera en los casos en que así fuera pactado, impidiendo hacerlo en moneda de curso legal, como ilegítimamente pretenden los demandados. Así el art. 44 del Decreto Ley N° 5965/63 (aplicable al pagaré conforme el art 103 del mismo decreto) reza que: “Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento.... Las reglas precedentes no se aplican en el caso que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).” (El resaltado y subrayado me pertenecen). ...” Agrega: “Por otro lado, nuestro Código Civil y Comercial, refiere en su art. 766 destaca de manera categórica que: “El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”. Es que el art. 765 de nuestro ordenamiento Civil que invocan los demandados, es claramente una norma supletoria, solamente aplicable en el caso de que las partes no hayan dispuesto otra forma de cumplimiento. En efecto, conforme coincidente doctrina y jurisprudencia, el artículo en cuestión no es de orden público ni imperativo, por lo que las partes o alguna de ellas –en este

caso los libradores- en uso de la autonomía de la voluntad se obligaron a entregar la cantidad de dólares billetes quince mil (U\$S15.000), no existiendo discusión al respecto, toda vez que –insisto- surge del propio tenor literal del instrumento cambiario que se ejecuta y fue reconocido. Pero aún en la hipótesis que se pensara lo contrario –situación que francamente se descarta y rechaza- y al sólo efecto ejemplificativo, en ningún caso dicha norma refiere que tipo de cambio sería el que la parte que procurara cancelar su obligación en moneda de curso legal debería hacerlo. Si tomáramos el tipo de cambio oficial, como pretende ilegítimamente la demandada, la solución que avalara dicha secuencia, impactaría de lleno sin dudarle en los derechos de propiedad del acreedor, vulnerando sin dudarle el principio rector de buena fe consagrado por los arts. 961 y 9 del Ordenamiento Civil permitiendo una equivalencia que de público y notorio dista de ser real o justa, afectando drásticamente el legítimo derecho de propiedad de los acreedores, como acontecería en el caso de autos donde se pretende burlar la real acreencia de mis mandantes mediante este engañoso allanamiento.”... “ En efecto, la restricción dispuesta por el BCRA poniendo como tope la adquisición de U\$S200 mensuales por persona física, no fue ni es en la actualidad -como a continuación veremos- óbice alguno para que los demandados pudieran hacerse de los dólares billetes necesarios para cumplir con su obligación de pago. Tampoco acreditaron ni mucho menos procuraron probar la imposibilidad efectiva de acceder a los dólares billetes en el mercado de cambio, sea a través de una petición administrativa ante alguna entidad bancaria, ante la AFIP, o bien mediante la actuación judicial, procurando autorización con base en la deuda en dólar billete asumida.”... “Y tal como adelantáramos en el punto anterior, lo real y cierto es que los demandados SI pudieron haber accedido a los dólares billetes al momento del vencimiento de la obligación -y en la actualidad- mediante su adquisición en el mercado de valores, a través del Mercado Electrónico de Pago, conocido públicamente como Dólar MEP, o del Contado con Liquidación (CCL). Ambas modalidades de adquisición, plenamente legales por cierto, no han sido siquiera mencionadas por los

accionados en su responde, lo que en definitiva termina de derribar los engañosos términos del pretendido allanamiento.” IV) Que según constancias de fecha 31/10/2020 la demandada consigna la suma de “Pesos Argentinos Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Novecientos Veinticuatro \$1.250.924”; V) Dictado y firme el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que el Sr. RAÚL ANGEL VALENTÍN TOMASINI, DNI N° 5.074.262 y la Sra. MARÍA ESTHER GAIDO, DNI N° 11.138.428, por medio de su apoderado, inicia ejecución en contra de las DANIEL IGNACIO MACIPE, DNI N° 7.355.812, y de MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA, DNI N° 4.972.096, persiguiendo el cobro de la suma de dólares billetes estadounidenses QUINCE MIL (U\$S 15.000), proveniente de un pagaré suscripto por la parte demandada, como también gastos de sellados y de escribanía.. Citada de remate la demandada, comparece el Sr. Macipe por derecho propio y en carácter de único y universal heredero de la restante co demandada, atento el fallecimiento de la misma. Que asimismo se allana a la presente demanda ejecutiva, consignando “la suma reclamada” con más los accesorios, pero manifestado que lo realizada en moneda de curso nacional (Pesos), al valor de cambio oficial atento lo previsto por el art 765 del CCCN como también en virtud de las restricciones para la adquisición de moneda extranjera ordenadas por decreto del gobierno nacional. Asimismo solicita se lo exima de las costas. Que corrida vista de dicho allanamiento, la actora lo rechaza expresando que según lo expresa el documento, la suma se pactó en “dólares” billetes por lo cual no corresponde su conversión a moneda de curso nacional, como también y en relación a la imposibilidad de adquisición de la moneda extranjera la accionada no ha probado la imposibilidad por ella alegada y que podría haber recurrido además a otras formas de adquisición como ser mediante la “bolsa de valores”, etc. . Solicita también se le impongan costas atento encontrarse en mora como también por las razones expresadas en cuanto al rechazo del allanamiento. En estos términos quedó planteada la cuestión traída a resolver.

II) Allanamiento de la parte demandada. Consignación. Rechazo de la parte actora.

Así las cosas, cabe advertir que el allanamiento y pago por consignación de la parte demandada, tanto del compareciente por derecho propio como en carácter de único heredero de la restate co demandada -de lo cual se encuentra legitimado de conformidad a la documental adjuntada (art.2337 CCCN)- no exonera del dictado de la resolución judicial que ponga fin a la instancia promovida, toda vez que el allanamiento por sí mismo carece de fuerza decisoria, estando condicionadas la validez y eficacia de este acto procesal a la existencia de un pronunciamiento jurisdiccional concreto que expresamente se las reconozca, y en particular en este caso, el mismo ha sido repelido por la actora. Por ello corresponde al Tribunal su tratamiento a los efectos de determinar o no los efectos cancelatorios del mismo (art. 908 CCCN.). **Viabilidad de Allanamiento.** En primer lugar destacamos, que respecto de este modo anormal y anticipado de conclusión de las controversias, principales o incidentales, no resulta ocioso recordar que: *“El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho.”* (Palacio, Lino E., *“Derecho procesal civil”*, Abeledo Perrot, t. V, 1999). En efecto, mediando allanamiento expreso de la parte accionada, en la correcta inteligencia del art. 352 CPCC, esta postura asumida por quien podría tener interés en oponerse a la demanda promovida en su contra, supone que la parte que se allana está reconociendo como justa la pretensión articulada por su contrario, dado que *“...implica aquiescencia o conformidad con una pretensión adversa a quien se allana, es decir, se trata de una actitud de sumisión y acatamiento frente a un interés ajeno.”* (Zavala de González, Matilde, *“Doctrina Judicial. Solución de Casos. I”*, Alveroni, Córdoba, 1998, 2ª edición, p. 106). Aun así, *“(…) antes de pronunciarse sobre el allanamiento, necesariamente el Juez deberá examinar su procedencia*

en orden a la observancia del doble recaudo vinculado a la capacidad del allanado y a la disponibilidad de los derechos sustanciales, materia del proceso, pues si se tratase de un derecho privado no renunciable o de cuestiones que interesen al orden público, (...) no cabe posibilidad de allanarse (...)” (Ramacciotti, “*Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*”, tomo I, p. 823). En atención a que la acción entablada es de neto corte patrimonial y por lo tanto disponible por las partes, se torna en primer lugar procedente el allanamiento efectuado por la parte demandada, más aún cuando no se advierte alteración alguna de derechos de terceros, al orden público, la moral o las buenas costumbres (art. 352 del CPCC), todo esto sin perjuicio de analizar a continuación los términos específicos de la misma . **Consignación . Rechazo de la demandada.** Dictaminada la viabilidad del allanamiento en virtud de la naturaleza de la pretensión instaurada y atento que los términos efectuados de dicho acto procesal han sido contradichos por la parte actora corresponde resolver sobre los efectos de la misma. En primer lugar, el artículo 905 del CCCN establece que el pago por consignación debe cumplimentar a los efectos cancelatorios con los requisitos de personas, objeto, modo y tiempo (por remisión art. 867 CCCN). De no darse estos requisitos la parte acreedora no está obligada a aceptar el pago (art. 880 CCCN). Por el principio de identidad del pago (art. 868 CCCN), el deudor debe entregar al acreedor la misma prestación a cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado a recibir una prestación distinta. A su vez, el principio de integridad (art. 869 CCCN) implica que para que la conducta del deudor tenga fuerza solutoria debe ser cuantitativamente igual a la debida. Pues bien, ambos aspectos han sido objetados por la actora. **Obligación pactada en moneda extranjera (Dólares) . Sustitución por moneda de curso legal (Pesos):** No es materia de discusión que la obligación se pactó en moneda extranjera (Dólares Estadounidenses). Es más, en coincidencia con la parte actora y conforme los términos del pagaré base de la pretensión no solo se pactó en dicha moneda, sino que también se pactó en dólares “billete”. Corresponde dilucidar por un orden lógico, cual es el alcance de dicho término, en el sentido

si se está exigiendo el pago con dicha moneda y no con el equivalente en pesos y de ser positiva la primera respuesta si dicho convenio (entrega de dólar billete) es lícito y amparado por la ley, o por el contrario en virtud del artículo 765 del CCCN, esta convención es nula y debe primar el artículo en cuestión por lo cual corresponde la conversión a moneda de curso legal. Ahora bien, amén de lo expresado (puntos básicos a resolver) entendemos que existe otro elemento que adquiere en la actualidad preeminencia a resolver. Esto es, si independientemente o no de los dos puntos anteriores es factible jurídicamente, derivado de las restricciones cambiarias mencionadas - hacer el pago en “dólar billete”, ya que si la respuesta es negativa, no tendría ningún sentido adentrarse en la discusión sobre en qué moneda debe pagarse. Para ser más específico constituirá una obligación imposible de cumplir en los términos pactados. **Restricciones Cambiarias:** Pues bien, sobre este punto y conforme lo han explicitado las partes a la fecha de pago existen diversas restricciones cambiarias que han implicado la imposibilidad de la adquisición de moneda para el pago total de la deuda (decreto 609/2019, Resolución 6770 BCRA y conc.). Dicho hecho, implica claramente una imposibilidad de cumplir la obligación con la entrega de dólar billete. La alegación de la actora en cuanto a que *“En efecto, la restricción dispuesta por el BCRA poniendo como tope la adquisición de U\$S200 mensuales por persona física, no fue ni es en la actualidad -como a continuación veremos- óbice alguno para que los demandados pudieran hacerse de los dólares billetes necesarios para cumplir con su obligación de pago. Tampoco acreditaron ni mucho menos procuraron probar la imposibilidad efectiva de acceder a los dólares billetes en el mercado de cambio, sea a través de una petición administrativa ante alguna entidad bancaria, ante la AFIP, o bien mediante la actuación judicial, procurando autorización con base en la deuda en dólar billete asumida”*, carece en nuestro entender de sustento. El caso en cuestión no se encuentra dentro de excepción alguna para la compra de divisas. Pues bien, ante dicha situación, la cual es sobreviniente a la fecha de constitución de la obligación, , obliga al Tribunal -a los fines de dotar de una solución

razonada (art. 3 CCCN)- a recurrir necesariamente al artículo 765 del CCCN, ya que - repetimos- no existe posibilidad de adquisición de divisas extranjeras para el pago de la deuda. Agreguemos también que el título en cuestión se constituye en un pagaré por lo cual resulta imposible atender la “causa” del mismo y analizar algún tipo de relación con el objeto de la prestación. En conclusión, amén si la obligación se pactó en dólares billetes o no y si en su caso dicho pacto era posible, ante la imposibilidad jurídica, derivada de las restricciones cambiarias vigentes de adquisición de dicha moneda, es claramente de aplicación el art. 765 del CCCN, que posibilita para el cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera, que el deudor pueda “*liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*”. Destacamos que esta era ya la solución adoptada en nuestros Tribunales en caso similares (Cámara 6ta CC. autos *Veiga, Susana Victoria C/ Izurieta, Javier Arturo - Abreviado - Consignación - Recurso De Casación - Expte. N° 5621551” Sent. 89 Año 2015*). Destaco también, entre numerosa doctrina y jurisprudencia sobre el tema lo siguiente: “*La posibilidad de pactar en dólares como moneda esencial del contrato es perfectamente válida desde el punto de vista del sistema vigente. Sin embargo, los problemas se presentan por los vaivenes de la economía agravados por la pandemia. También sobre la posibilidad o no que tiene el deudor de liberarse pagando en pesos. En principio consideramos que siendo el art. 765 meramente dispositivo, las partes pueden renunciar a la facultad de conversión. Sin embargo, este pacto es revisable, si se trata de un contrato de consumo, pues evidentemente se trasladan los riesgos del negocio a la parte débil de la contratación, o si por causas extraordinarias e imprevisibles no es posible pagar en la moneda pactada, o si se produce una onerosidad sobreviniente. En tal supuesto somos de la opinión que sí se puede liberar el deudor entregando pesos. Lo propio ocurre aun en los negocios paritarios cuando la prestación se torna excesivamente onerosa por las circunstancias extraordinarias presentes.* (“La conversión del dólar a pesos en épocas de tormenta cambiaria y pandemia Autor: Moeremans, Daniel Publicado en: RDCO 305, 14/12/2020, 3 Cita Online: AR/DOC/3731/2020”). Por

último, no quiero dejar de referirme que la actora ha expresado que existe la posibilidad del cumplimiento de la obligación recurriendo a diversas operaciones “ *los demandados SI pudieron haber accedido a los dólares billetes al momento del vencimiento de la obligación - y en la actualidad- mediante su adquisición en el mercado de valores, a través del Mercado Electrónico de Pago, conocido públicamente como Dólar MEP, o del Contado con Liquidación (CCL).*” Pues bien, en los autos arriba mencionados (“Veiga”) y ante la intervención del Tribunal Superior de Justicia, el mismo rechazó expresamente la posibilidad de recurrir a otros medios de pagos (Bonos, etc), tesis que adherimos conforme lo siguiente “*Además, no podemos dejar de advertir que el argumento, aunque tardíamente planteado, resulta a todas luces absurdo; pues en el contexto normativo e histórico en que se suscitó el pleito -que el Tribunal de Grado se encargó de analizar pormenorizadamente-, sería impensado rechazar una consignación como la intentada en autos valiéndose de un deber no pactado, ni impuesto por ley, de obtener la divisa extranjera mediante la venta de bienes en dólares o la oferta de servicios que sean pagados en esa moneda.*” (“*Veiga, Susana Victoria C/ Izurieta, Javier Arturo - Abreviado - Consignacion - Recurso De Casacion - Expte. N° 5621551*”, *Sent. Numero 100, Año 2017 TSJ Sala Civil y Comercial del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, Doctores Carlos Francisco García Allocco, María Marta Cáceres de Bollati y Domingo Juan Sesín*). Agregamos también que dicha operatoria no resulta necesariamente accesible para cualquier sujeto, más aún en el caso en cuestión en que los accionados son personas particulares. En conclusión, la consignación efectuada por la demandada al depositar la suma pactada, en el marco del art. 765 del CCCN se configura dentro de la imposibilidad jurídica de adquirir moneda extranjera dólares estadounidenses en el mercado oficial, como también expresa la voluntad de cumplir con la obligación pactada. Por lo cual la misma cumple con el requisito con identidad mencionado. **Integridad del pago** . Pues bien, determinado que se ha cumplimentado con el requisito de identidad, atento el cumplimiento de la obligación alternativa (pesos), corresponde adentrarse a analizar cuál es el

monto a consignar (art. 869 del CCCN), el cual en el caso en cuestión presenta diversas ópticas. La parte demandada en su consignación, ha expresado los parámetros por los cuales se realiza en relación al capital demandado *“Teniendo en cuenta que el momento del vencimiento del pagaré 20/02/20 el dólar estadounidense tenía un valor según la página web [Sala A de la misma Cámara dispuso que una obligación en dólares se satisficiera convirtiendo su monto a moneda local conforme al tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado, que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como "dólar solidario" \(art. 35, ley 27541\), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del impuesto a las ganancias \(9\). Mientras que la Cámara de Apelaciones de Dolores utiliza también el valor del dólar tipo vendedor más el 30%, pero en vez de referirse a la cotización en el Banco Nación alude a la que informe el Banco Central \(10\).”](https://www.bna.com.ar/Personas del Banco de la Nación Argentina de $63.50 por (1) un dólar, por lo que multiplicado U$D 15.000 por $63.50, corresponde se abone la suma de $ 952.500 pesos argentinos en concepto de pago de la suma reclamada en autos derivada del pagaré en función de lo previsto en el art. 765 CC”</i>. Ahora bien, no es esta la única solución posible. El Dr Rivera, Julio César en su trabajo <i>“Cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera: la Babel de los tiempos que corren”</i> (Publicado en: LA LEY 16/11/2020, 16/11/2020, 2 Cita Online: AR/DOC/3691/2020) sobre las alternativas que ha presentado la jurisprudencia expresa: <i>“Así, la <u>sala D</u> de la Cámara Nacional de Apelaciones de Comercio ha resuelto que una obligación de pagar U$S 5.040 se cancele mediante la entrega de la cantidad de pesos necesaria para adquirir esa suma de dólares, de acuerdo a la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo pago, incrementada en un 30% en concepto del)* Pues bien, no podemos dejar de señalar que la diferencia es muy importante ya que podemos establecer tres valores diferentes, estos es la suma

convertida sin accionar porcentaje alguno -como lo ha realizado la demandada-, o más un 30% o más un 30% y un 35%. Pues bien, entiendo que la consignación realizada sobre el “primer” supuesto mencionado (valor dolar Banco Nación) implica claramente una “desproporción” de las obligaciones asumidas. El valor actual para la adquisición de moneda extranjera (no permitido a la fecha) asciende a la suma de \$140/150 aprox con los impuestos y adicionales mencionados y sin ellos en la suma de \$85/90 aproximadamente, esto es la diferencia del 65% de los adicionales mencionados. Para ser específicos de estar autorizado la compra de divisa extranjera, la deudora debería abonar un valor dólar de \$140/150 amén de la posibilidad de compensación de impuestos en parte. La doctrina ya ha mencionado la necesidad de recurrir a conceptos como “esfuerzo compartido” para arribar a soluciones justas en casos como nos ocupa. *“Merced a una inteligente aplicación de la fórmula del "esfuerzo compartido", los magistrados principiaron a escoger una recomposición judicial equitativa prudencial. Sobre el particular, hemos dicho que la recomposición judicial equitativa a formalizarse deberá tener en cuenta la "desgracia común" del brusco cambio de las reglas de juego cambiarias. Aquí, quizás, deberá partirse de una distribución igualitaria de las consecuencias nefastas del cambio en el poder adquisitivo del signo monetario nacional en relación con la moneda extranjera de que se trate (v.gr., dólar estadounidense). Por supuesto que la demostración de la concurrencia de ciertas circunstancias en el caso podrá determinar que el reparto no deba ser igualitario, sino que deberá ser soportado en mayor medida por alguna de las partes. Gardella nos informa más sobre el punto, expresando cuáles serían los alcances de las referidas circunstancias del caso: a) en el sentido más propio, las circunstancias singulares, la peculiaridad individual del caso, los ingredientes que lo tornan irreductible a "un tipo"; b) en un sentido más lato, como las circunstancias generales del ambiente histórico-social en cuanto graviten en el caso; también lato sensu, los componentes del sistema positivo dentro del cual se da el caso, entre ellos el texto legal que vía equidad será "corregido" o "apartado" a efectos de una recta decisión. De esa suerte*

entendida, la equidad implicará la justicia razonable del caso particular sin sujeción a los rigorismos del derecho estricto (GARDELLA, Lorenzo, "La equidad en la función judicial", Revista de Estudios Procesales, nro. 25, p. 35., citado en "La noción de esfuerzo compartido: herramienta útil" Peyrano, Jorge W. Publicado en: LA LEY 18/11/2020 , 1 Cita Online: AR/DOC/3100/2020). En conclusión entendiendo que la consignación efectuada en relación al capital (pagaré) no cumple con dicha finalidad (esfuerzo compartido) ante la situación sobreviniente (restricciones cambiarias) siendo notoriamente desproporcionada con el objeto de la prestación, por lo cual la misma debe efectuarse según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) en la fecha del efectivo pago, con más el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541.

IV) Intereses: Asimismo y amén de la resolución sobre el tipo de conversión, cuadra resolver sobre si la suma pactada (dólares) conlleva intereses, atento haber sido requerido por la actora en su demanda. Sobre este punto la obligación ha sido pactada en dólares estadounidenses, moneda a la que las partes han acudido seguramente en procura de evitar las fluctuaciones a la que muchas veces se ha visto sometida la moneda de curso legal en nuestro país. Se trata entonces de una moneda que, al menos teóricamente, dota de mayor seguridad y estabilidad al acreedor. Consultada jurisprudencia sobre la cuestión, se advierte que en estos casos los jueces fijan como interés judicial, una tasa de entre el 6 y el 8% anual. También se han dictado pronunciamientos morigerando intereses pactados, aplicando una tasa del 4% o 10% anual: *"Corresponde reducir al 4% anual la tasa de interés pactada en una hipoteca en dólares estadounidenses pues la convenida, superior a dicha tasa, atenta contra la disposición del artículo 953 del Cód. Civil ya que podría resultar en un enriquecimiento ilícito del acreedor quien, pese a mantener su capital prácticamente en la moneda de origen, percibiría un interés que no es el que hoy ofrecen las entidades financieras para depósitos de esa naturaleza. en la moneda de origen, percibiría un interés que no es el que hoy ofrecen las entidades financieras para depósitos de esa naturaleza.* (CNac. Apelac. Civil,

Sala H, “Cairo, Marisa G. c. Castiglioni, Felipe A. y otro”, 17/07/2003, DJ 2003-3 , 164 con nota de Nelson G. A. Cossari; Miguel A. Luverá, JA 03/09/2003, 56, cita on line: AR/JUR/1371/2003) *“Una tasa del veintiuno coma treinta y cuatro (21.34 %) por ciento anual, aplicada a una condena despachada en moneda extranjera, constituye un exceso que no puede ser convalidado. Por ello, es que valorando todo lo colectado en autos y consultando debidamente la realidad actual, estimo que la tasa de interés debe ser morigerada al diez por ciento anual desde la fecha de la mora. (Cra. 5ª. CC Cba., “Asociación Mutual Mercantil Argentina y otros c. Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.)”, 13/11/2007, LLC 2008 (marzo) 192, Cita on line: AR/JUR/9604/2007). Sobre tal base, teniendo en cuenta que la obligación fue contraída en dólares, estimo prudente morigerar los intereses convenidos, fijándolos en el ocho por ciento (8%) anual por todo concepto. Los mismos se devengarán desde la fecha de mora (20/02/2020) y hasta su efectivo pago según forma de conversión antes resuelta.*

V) Conclusión. Por todo ello entendemos que el allanamiento y consignación efectuada en relación al capital reclamado (US\$ 15.000) no luce como válido a los efectos cancelatorios, determinado que la conversión a la moneda en curso legal, se debe en primer lugar aplicando un interés del ocho por ciento (8%) anual, sobre la suma adeudada en dólares y a los fines de la conversión efectuarse a moneda de curso legal , según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) todo hasta la fecha del efectivo pago, con mas el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541. Por último al resultado del cálculo respectivo, debe descontar la suma ya consignada por este ítem pagaré -de \$1.226.278. En relación a los restantes ítem consignados, esto es gastos de sellados y gastos de escribano, los mismos surgen como válidos no habiendo sido además impugnados por la acreedora, otorgándole fuerza cancelatoria.

VI) Costas: Las mismas se imponen a la parte demandada de conformidad al art. 131 del CPCC.- Esto es así atento que amén de lo expresado ut supra y aun entendiéndose que los

“parámetros” de la consignación es un tema de debate y no pacífico en la jurisprudencia y doctrina, la deudora se encontraba en mora al momento del allanamiento, por lo cual debe imponer las costas.

VII) Honorarios: En relación a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. Alfredo Pueyrredon, cabe observar que en los presentes obrados no se han articulado excepciones al progreso de la acción, es más se ha allanado a la demanda aunque en forma parcialmente válida, por lo que él mismo no se ha tramitado en su totalidad. Al respecto el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que *“...en el caso de allanamiento en juicio ejecutivo procede aplicar el art. 78 ley 8226, que es la norma específica que regula el caso. Ello porque el allanamiento operado en juicio ejecutivo, análoga el caso, con aquel otro en el cual no se han opuesto excepciones, de donde debe estarse a la previsión específica del art. 78 de la ley 8226, desechándose la genérica del art. 41 de la ley citada, dado que en uno y otro caso corresponde directamente dictar sentencia, sin más trámite, lo que justifica la parificación aludida”* (TSJ, Sala C.C. 20/10/09 Sent. N°226 in re “Zakheim Jorge A. c/ García Juan Carlos y ot.- Ejec. Cobro de honorarios – Rec. Ap.- Rec. Casación”). En consecuencia, no existiendo oposición de excepciones corresponde la reducción del sesenta por ciento (60%) de la escala del art. 36 de la ley 9459, según lo establecido por el artículo 81 del mismo cuerpo legal. Así, la base regulatoria se integra con el monto de la sentencia - \$15.000- (art. 31 primer párrafo, primer supuesto, ley 9459); Suma a la que corresponde adicionar los intereses mandados a pagar (8% anual) desde la fecha de la mora (20/02/2020) hasta la de la presente resolución. Realizados los cálculos de rigor, arribo a una base actualizada a la fecha de U\$S 16025,75. Ahora bien, como la condena dispuesta en los presentes autos ha sido en dólares, corresponde convertir esa suma al tipo de cambio vigente a la fecha, a los fines de fijar la base regulatoria. El valor vigente al momento de la presente resolución asciende a \$88.5. (1 U\$S = \$ 88.5. – cotización al tipo vendedor Banco Nación – www.bna.com.ar), con lo que la base asciende a \$1418278,88 a la que corresponde adicionar

el 30% mencionado (\$425.483,66). Por último corresponde también adicionar los demás rubros objeto de pretensión y allanamiento (gastos de sellado y gastos de escribano), por la suma de \$ 16.745 y \$ 5170, respectivamente, lo que arroja una base regulatoria final de Pesos Un Millón Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete, con 53/100 (\$1.865677,53). Sobre la misma, teniendo en cuenta las pautas previstas por el art. 39 de la ley 9459, estimo pertinente aplicar el punto medio de la escala del art. 36 (22,5%) (\$419777,44). No habiéndose opuesto excepciones, corresponde aplicar el 60% sobre dicha escala (art. 81 ley 9459) con lo que se arriba a la suma de **pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 46/100 (\$ 251.866,46)** en que se deben regular de manera definitiva los honorarios, con más el importe equivalente al 21% en concepto de IVA atento la condición tributaria acreditada por el letrado interviniente. Se adiciona el importe de tres (03) jus conforme fuere solicitado por el letrado en los términos del art. 104 inc. 5 de la Ley 9459. No corresponde regular honorarios en esta oportunidad al letrado de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 26 –a contrario *sensu*- ley 9459. Los estipendios regulados devengarán un interés equivalente al dos por ciento (2%) mensual, con más la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el BCRA (TSJ Sala Civil y Comercial, 21/04/09, Auto N° 100, "Maidana Osvaldo H. C/ Coop. de Elec. Ob. y Serv. Pcos. de Vivienda y Urbanización Villa del Rosario Ltda. y ot.- Ordinario").-

Por lo expuesto, y normas citadas;

RESUELVO: 1) Hacer lugar parcialmente el allanamiento formulado por la parte demanda, otorgando fuerza cancelatoria al pago efectuado en relación a los rubros “gastos de sellado y gastos escribano”, rechazando la consignación efectuada en relación al capital. 2) Mandar llevar adelante parcialmente la ejecución promovida por el ejecutante RAÚL ANGEL VALENTÍN TOMASINI, DNI N° 5.074.262 y MARÍA ESTHER GAIDO, DNI N° 11.138.428., en contra de DANIEL IGNACIO MACIPE, DNI N° 7.355.812, por derecho propio y en carácter de sucesor de MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA, DNI N° 4.972.096

hasta el completo pago de la suma reclamada de Dólares Estadounidenses Quince Mil (\$15.000) con más los intereses establecidos en el Considerando pertinente. **3)** Establecer que la suma en cuestión deberá convertirse a moneda de curso legal, según la cotización de la divisa efectuada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), todo hasta la fecha del efectivo pago, con más el 30% correspondiente al art. 35 Ley 27541, debiéndose descontar la suma consignada. **4)** Imponer las costas a la demandada. **5)** Regular en forma definitiva los honorarios profesionales del abogado Alfredo Pueyrredon, en la suma de pesos Doscientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 46/100 (\$251.866,46), con más el importe equivalente al 21% en concepto de IVA y la suma de tres (03) jus por el concepto previsto en el art. 104 inc. 5 del CPCC. No regular honorarios en esta oportunidad al abogado de la parte demandada. Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por:

GONZÁLEZ Héctor Celestino

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2020.12.29